

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

15311 *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 1996, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se asignan determinadas competencias en materia de seguridad privada sobre centros de formación y actualización exclusiva para guardas particulares del campo y se constituye la Comisión de valoración del profesorado de dichos centros.*

La Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, en su apartado tercero, dispone que en los casos de creación de centros específicos y exclusivos para guardas particulares del campo, las facultades de inspección, así como las de propuesta de autorización y de acreditación de profesores, serán ejercidas por la Dirección General de la Guardia Civil.

Igualmente, en su apartado cuarto, determina que los módulos profesionales de formación que han de superar los guardas particulares del campo en los centros de formación autorizados, serán determinados por la Secretaría de Estado de Seguridad a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil.

Para poder fundamentar las propuestas de autorización de dichos centros, esta Dirección General precisa realizar un constante seguimiento, desarrollando actividades inspectoras sobre el funcionamiento de los citados centros de formación, para garantizar que se cumplen permanentemente los requisitos que dieron lugar a su autorización.

Por otro lado, para poder valorar los requisitos necesarios para la acreditación del profesorado de dichos centros es necesario constituir una Comisión de valoración del profesorado, integrada por expertos en las distintas materias.

Por todo ello, esta Dirección General de la Guardia Civil ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La propuesta de resolución de las solicitudes para la autorización de apertura y funcionamiento de centros específicos y exclusivos de formación y actualización de guardas particulares del campo, que ha de ser cursada por este centro directivo a la Secretaría de Estado de Seguridad, así como las inspecciones y acreditación de los profesores de dichos centros, serán llevadas a cabo por la Jefatura de Enseñanza, de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil.

Segundo.—La elaboración de los módulos profesionales de formación que habrán de superar los guardas particulares del campo en los centros de formación auto-

rizados y que han de ser elevados por esta Dirección General a la Secretaría de Estado de Seguridad, corresponderá a la Jefatura de Enseñanza, de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil.

Tercero.—1. La Comisión de valoración del profesorado estará constituida por:

Presidente: Subdirector general de Personal.

Vicepresidente: General Jefe de Enseñanza.

Vocales: Jefe de la Secretaría Técnica de la Subdirección General de Operaciones; Jefe de la Secretaría Técnica de la Subdirección General de Personal; Jefe de la Intervención Central de Armas y Explosivos; Jefe de la Sección de Formación y Selección de la Jefatura de Enseñanza y Jefe de la Sección de Perfeccionamiento de la Jefatura de Enseñanza.

Secretario: Un Oficial Superior u Oficial de la Jefatura de Enseñanza designado por el Presidente.

2. El desarrollo de las reuniones y la adopción de acuerdos de la Comisión de valoración del profesorado, se regirá por lo establecido en el título II, capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1996.—El Director general, Santiago López Valdivielso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15312 *REAL DECRETO 1375/1996, de 7 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina.*

La Directiva 64/432/CEE, del Consejo, de 26 de junio, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de las especies bovina y porcina, ha sido incorporada al ordenamiento jurídico interno, básicamente, por el Real Decre-

to 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina, modificado por el Real Decreto 855/1992, de 10 de julio; el Real Decreto 679/1993, de 7 de mayo, y el Real Decreto 156/1995, de 3 de febrero.

La Directiva 95/25/CE, del Consejo, de 22 de junio, modifica nuevamente la Directiva 64/432/CEE, en concreto, en relación con las condiciones que deben reunir los bovinos destinados a intercambios, teniendo en cuenta la mejoría de la situación de los Estados miembros en lo referente a la tuberculosis y la brucelosis.

Con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 95/25/CE, es necesario modificar, a través de la presente disposición, el Real Decreto 434/1990.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

El Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establece las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de los animales vivos de las especies bovina y porcina, queda modificado como sigue:

1. En el apartado 5 del artículo 3 se añade el párrafo siguiente:

«No estarán sujetos a los requisitos de las pruebas previstas en los párrafos a) y b) del presente apartado los bovinos con edades inferiores a treinta meses que estén destinados a la producción de carne y que: procedan de una explotación bovina oficialmente indemne de tuberculosis y oficialmente indemne de brucelosis; estén identificados por una marca particular en el momento de su embarque y sigan bajo control hasta su sacrificio, y no hayan entrado en contacto durante su transporte con bovinos que no provengan de explotaciones oficialmente indemnes.

Dicha excepción sólo será aplicable siempre que se trate de intercambios entre Estados miembros con el mismo estatuto sanitario en lo referente a la tuberculosis y la brucelosis y el Estado miembro de destino adopte todas las medidas para evitar cualquier contaminación con los rebaños nacionales.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación.

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

15313 LEY 1/1996, de 26 de abril, de concesión de créditos extraordinarios y suplemento de créditos destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones de personal al servicio de la Administración, organismos autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de concesión de créditos extraordinarios y suplemento de créditos destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones de personal al servicio de la Administración, organismos autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias.

PREÁMBULO

El Acuerdo entre la Administración del Principado de Asturias y los Sindicatos para el período 1995-1997, sobre condiciones de trabajo de los empleados públicos del Principado de Asturias, prevé para cada ejercicio la constitución, con efectos económicos de carácter consolidable, de un fondo para el mantenimiento del poder adquisitivo si, a 31 de diciembre de 1995, el crecimiento del IPC resultara superior al previsto a esa fecha y la masa salarial del conjunto de los empleados públicos incluidos en el ámbito del Acuerdo, en términos homogéneos de efectivos, hubiera crecido por debajo de dicho IPC durante 1995, y todo ello en consonancia con los objetivos de crecimiento del PIB y reducción del déficit público. El comportamiento de los factores económicos en que se ha fundamentado la generación del Fondo arroja un 0,8 por 100 de incremento a aplicar sobre las retribuciones totales de 1995 con carácter consolidable.

En el marco igualmente del Acuerdo con los Sindicatos, es preciso hacer frente a los compromisos de revisión de las relaciones y catálogos de puestos de trabajo del personal de la Administración del Principado.

Asimismo, el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, establece, con el carácter de norma básica, que, a partir del 1 de enero de 1996, las retribuciones del personal al servicio del sector público a que se refiere el artículo 18.2 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, se incrementarán en un 3,5 por 100.

Las previsiones de incremento deben ser igualmente aplicadas a los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos de la Administración del Principado tal como viene haciéndose en las Leyes de Presupuestos de los últimos ejercicios.

Por último, resulta imprescindible incrementar las plazas de plantilla del personal funcionario y laboral de la Administración del Principado para atender necesidades inaplazables de los servicios, incluidas contrataciones temporales cuyas funciones requieren ser configuradas con carácter permanente.